

Not 2316/15

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-14/001931
N.I.G. CGPJ/ IZO BJKN: 48.020.45.3-2014/0001931

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 223/2014

Demandante / Demandatzailea: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
Representante / Ordezkarria: OIHANA VIGIOLA BILBAO

ZONA	10
JUZGADO	JM
REF.	223-2
DIA SEÑALADO	
HORA	
PROC. SR.	

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria: MARTA ROMAN CHOYA

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN 252/2014 DE 27 DE JUNIO DE 2014 DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN E
INFRACCIONES DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO (RECAUDACIÓN EJECUTIVA)

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 110/2015

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de junio de dos mil quince.

La Sra. Dña. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADA del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 223/2014 y seguido por el procedimiento ABREVIADO, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 252/2014 DE 27 DE JUNIO DE 2014 DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN E INFRACCIONES DE TRÁFICO DEL AYUNTAMIENTO DE GETXO (RECAUDACIÓN EJECUTIVA).

Son partes en dicho recurso: como recurrente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, representado y dirigido por la Letrada OIHANA VIGIOLA BILBAO ; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por la Letrada MARTA ROMAN CHOYA.

ANTECEDENTES DE HECHO

objeto la entidad recurrente en los diversos procedimientos administrativos sancionadores ha vulnerado su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

2. Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2).

Más en concreto, por lo que se refiere a supuestos de notificación edictal de personas jurídicas en procedimientos sancionadores en materia de tráfico este Tribunal ya ha puesto de manifiesto que, incluso en los casos en que resulte frustrada la posibilidad de notificación personal en el domicilio que figure en el Registro de Vehículos, responde a la diligencia mínima exigible a la Administración sancionadora, antes de acudir a la vía edictal, el intentar la notificación en el domicilio social que aparezca inscrito en el Registro Mercantil y al que, con la mayor normalidad, se dirigen después las actuaciones en vía ejecutiva administrativa (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4; y 226/2007, de 22 de octubre FJ 4).

3. En el presente caso, como ha quedado acreditado en las actuaciones y se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, la entidad recurrente fue objeto de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico cuyas incoaciones y resoluciones sancionadoras fueron notificadas por edictos. Estas notificaciones edictales se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio social que, aun siendo el que figuraba en el Registro de Vehículos, ya había cambiado, habiéndose inscrito la modificación del domicilio social más de dos años antes de la incoación de dichos procedimientos tanto en el Registro Mercantil como en los censos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Este nuevo domicilio social, además, fue al que, con la mayor normalidad y sin realizar ninguna averiguación de paradero, se dirigió la notificación de la providencia de apremio, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento la entidad recurrente.

En atención a lo expuesto hay que concluir, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado a la entidad recurrente su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE). En efecto, es cierto que, como se señala en la Sentencia recaída en la vía judicial previa, el Ayuntamiento de Madrid cumplió con la obligación formal de dirigir las diversas notificaciones a que daban lugar los procedimientos sancionadores al domicilio de la entidad recurrente que figuraba en el Registro de Vehículos y que fue la recurrente la que incumplió su obligación, como titular de un vehículo, de notificar a dicho Registro el cambio de domicilio. Ahora bien, más allá de ello, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal a la entidad recurrente por ser ignorado su paradero en ese domicilio, la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a

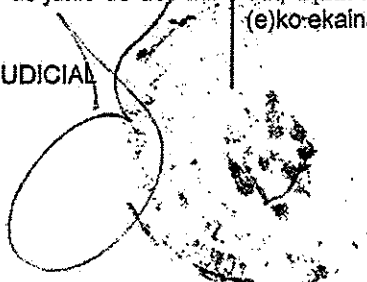
Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio,
mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al
pie de esta cédula, extendiendo la presente en
BILBAO (BIZKAIA), a veintidós de junio de dos mil
quince.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari
jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten
dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost
(e)ko-ekainaren hogeita bi(e)an.

EL SECRETARIO JUDICIAL

IDAZKARI JUDIZIALA



AYUNTAMIENTO DE GETXO

LDA MARTA ROMAN CHOYA

Calle DIPUTACION nº 2 , 1º DCHA
48009 - BILBAO (BIZKAIA)

